

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997

Nº23,378

### CONTENIDO

#### CONSEJO DE GABINETE

##### DECRETO DE GABINETE Nº 50

(De 11 de septiembre de 1997)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA PARA QUE NEGOCIE EL FINANCIAMIENTO DE UNO DE LOS PROYECTOS DEL RIEGO, ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL MIDLAND BANK PLC, LONDRES (HSBC INVESTMENT BANK PLC), HASTA POR LA SUMA DE US\$2,802,756.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100." ..... P A G . 2

##### DECRETO DE GABINETE Nº 51

(De 11 de septiembre de 1997)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA PARA QUE NEGOCIE EL FINANCIAMIENTO DE UNO DE LOS PROYECTOS DEL RIEGO, ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL MIDLAND BANK PLC, PANAMA, HASTA POR LA SUMA DE US\$6,622,528 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DOLARE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100." ..... P A G . 4

##### DECRETO DE GABINETE Nº 52

(De 11 de septiembre de 1997)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), POR LA SUMA DE US\$45,000,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100." ..... P A G . 6

##### DECRETO DE GABINETE Nº 53

(De 11 de septiembre de 1997)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL ESTADO Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMA (BNP), HASTA POR UN MONTO DE B/3,000,000.00 (TRES MILLONES DE BALBOAS CON 00/100." ..... P A G . 9

##### DECRETO DE GABINETE Nº 54

(De 11 de septiembre de 1997)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE EMPRESTITO ENTRE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA (BNP) Y THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ICBC), CON EL AVAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA, POR LA SUMA DE US\$10,000,000 ((DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). " ..... P A G . 10

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 5 DE JUNIO DE 1997

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ EN REPRESENTACION DE LOS HONORABLES LEGILDORES DANIEL ARIAS, RUBEN AROSEMENA, ALBERTO CIGARRUISTA, LENIN SUCRE, ARTURO VALLARINO, MIGUEL PEREGRINO SANCHEZ EN CONTRA DE LA LEY Nº 7 DEL 7 DE MARZO DE 1995." ..... P A G . 12

#### DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION Nº 083-JD

(De 12 de agosto de 1997)

" POR LA CUAL SE CREA LA DIRECCION NACIONAL DE AEROPUERTOS Y SE REORDENA LA DIRECCION DE INGENIERIA Y AEROPUERTOS, CAMBIANDO SU NOMBRE POR EL DE DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA AEROPUERTUARIA." ..... P A G . 31

AVISOS Y EDICTOS

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**  
NUMERO SUELTO: B/. 2.00

**YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/. 36.00  
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior: B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**CONSEJO DE GABINETE**  
**DECRETO DE GABINETE N° 50**  
**(De 11 de septiembre de 1997)**

"Por el cual se autoriza al Ministerio de Planificación y Política Económica para que negocie el financiamiento de uno de los proyectos de riego, entre la República de Panamá y el Midland Bank plc, Londres (HSBC Investment Bank plc,) hasta por la suma de US\$ 2,802,756.00 (Dos Millones Ochocientos Dos Mil Setecientos Cincuenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)".

**EL CONSEJO DE GABINETE**  
en uso de sus facultades legales

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Planificación han evaluado la propuesta del Midland Bank plc, Londres (HSBC Investment Bank plc,), para obtener el financiamiento de uno de los proyectos de rehabilitación de los sistemas de riego de uso público para transferencia a los usuarios.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión de 26 de agosto de 1997, emitió opinión favorable a la autorización para que el Ministerio de Planificación y Política Económica negocie en representación de la República de Panamá, el financiamiento de uno de los proyectos de riego con el Midland Bank plc, Londres (HSBC Investment Bank plc,).

**D E C R E T A:**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar al Ministro de Planificación y Política Económica o en su defecto al Viceministro de Planificación y Política Económica, para que en representación del Estado, negocie y perfeccione las condiciones financieras que permitan la obtención del financiamiento del

Midland Bank plc, Londres (HSBC Investment Bank plc, ), para uno de los proyectos de rehabilitación del sistema de riego de uso público para transferencia a los usuarios.

**ARTICULO SEGUNDO:** Emitir concepto favorable a la celebración de un contrato de préstamo con el Midland Bank plc, Londres (HSBC Investment Bank plc, ), para el financiamiento de un proyecto de rehabilitación del sistema de riego de uso público para transferencia a los usuarios, en base a los siguientes términos y condiciones:

**Objetivo:** Rehabilitación de los sistemas de riego de uso público para transferencia a los usuarios.

**Acreeador:** Midland Bank plc, Londres (HSBC Investment Bank plc, ).

**Monto del Préstamo:** US\$2,802,756.00

**Plazo:** Cinco (5) años, contados a partir de la fecha designada como "mean commissioning date" del contrato entre la Empresa Biwater y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

**Interés aplicable:** CIRR según el consenso de OCDE.

**Pago de capital:** 10 pagos semestrales consecutivos e iguales, comenzando 6 meses después de la fecha de desembolso.

**Comisiones:**

- 1) **de colocación y arreglo:** 0.375% sobre el monto del crédito, pagadera ala firma del acuerdo de crédito.
- 2) **de participación:** 0.375% sobre el monto del crédito, pagadera a la firma del acuerdo de crédito.

**ARTICULO TERCERO:** Autorizar a los funcionarios mencionados en el Artículo Primero de este Decreto de Gabinete, para que en nombre y representación del Estado, suscriban el Contrato de Préstamo que se autoriza mediante el Artículo Segundo de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la contratación que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. El Contrato de Préstamo que se suscriba deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República, o en su defecto, del Subcontralor General de la República.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, gestionará e incluirá en el o los presupuestos de los años correspondientes, las sumas que sean suficientes para pagar las amortizaciones a capital y los intereses, por cuenta del Gobierno Central, por razón de lo pactado en el contrato de préstamo, cuya celebración se autoriza mediante este Decreto de Gabinete.

**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento al Artículo 195, Numeral 7 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO SEXTO:** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
 Presidente de la República  
 RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
 Ministro de Gobierno y Justicia  
 RICARDO ALBERTO ARIAS  
 Ministro de Relaciones Exteriores  
 NORBERTA TEJADA C.  
 Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i.,  
 PABLO ANTONIO THALASSINOS  
 Ministro de Educación  
 LUIS E. BLANCO  
 Ministro de Obras Públicas  
 AIDA LIBIA M. DE RIVERA  
 Ministra de Salud

MITCHELL DOENS  
 Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
 RAUL ARANGO GASTEAZORO  
 Ministro de Comercio e Industrias  
 FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS  
 Ministro de Vivienda  
 CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.  
 Ministro de Desarrollo Agropecuario  
 GUILLERMO O. CHAPMAN JR.  
 Ministro de Planificación  
 y Política Económica  
 JORGE EDUARDO RITTER  
 Ministro para Asuntos del Canal

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.  
 Ministro de la Presidencia y Secretario  
 General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE N° 51  
 (De 11 de septiembre de 1997)

"Por el cual se autoriza al Ministerio de Planificación y Política Económica para que negocie el financiamiento de uno de los proyectos de riego, entre la República de Panamá y el Midland Bank plc, Panamá, hasta por la suma de US\$ 6,622,528 ( Seis Millones Seiscientos Veintidos Mil Quinientos Veintiocho Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)".

EL CONSEJO DE GABINETE  
 en uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O :

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Planificación han evaluado la propuesta del Midland Bank plc, Panamá, para obtener el financiamiento de uno de los proyectos de rehabilitación de los sistemas de riego de uso público para transferencia a los usuarios.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión de 26 de agosto de 1997, emitió opinión favorable a la autorización para que el Ministerio de Planificación y Política Económica negocie en representación de la República de Panamá, el financiamiento de uno de los proyectos de riego con el Midland Bank plc, Panamá,

## D E C R E T A:

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar al Ministro de Planificación y Política Económica o en su defecto al Viceministro de Planificación y Política Económica, para que en representación del Estado, negocie y perfeccione las condiciones financieras que permitan la obtención del financiamiento del Midland Bank plc, Panamá, para uno de los proyectos de rehabilitación del sistema de riego de uso público para transferencia a los usuarios.

**ARTICULO SEGUNDO:** Emitir concepto favorable a la celebración de un contrato de préstamo con el Midland Bank plc, Panamá, para el financiamiento de un proyecto de rehabilitación del sistema de riego de uso público para transferencia a los usuarios, en base a los siguientes términos y condiciones:

**Objetivo:** Rehabilitación de los sistemas de riego de uso público para transferencia a los usuarios

**Acreeedor:** Midland Bank plc, Panamá.

**Monto del Préstamo:** US\$6,622,528

**Plazo:** Cinco (5) años, contados a partir de la fecha designada como "mean commissioning date" del contrato entre la Empresa Biwater y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

**Interés aplicable:** LIBOR 1 mes más 1.5%.

**Pago de capital:** 10 pagos semestrales consecutivos e iguales, comenzando 6 meses después de la fecha de desembolso.

**Comisiones:** 1) de colocación y arreglo: 0.5% sobre el monto del crédito, equivalente a US\$33,112.64;  
2) de participación: 0.5% sobre el monto del crédito, equivalente a US\$33,112.64

**ARTICULO TERCERO:** Autorizar a los funcionarios mencionados en el Artículo Primero de este Decreto de Gabinete, para que en nombre y representación del Estado, suscriban el Contrato de Préstamo que se autoriza mediante el Artículo Segundo de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la contratación que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevaletientes para este tipo de transacciones. El Contrato de Préstamo que se suscriba deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República, o en su defecto, del Subcontralor General de la República.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, gestionará e incluirá en el o los presupuestos de los años correspondientes, las sumas que sean suficientes para pagar las amortizaciones a capital y los intereses, por cuenta del Gobierno Central, por razón de lo pactado en el contrato de préstamo, cuya celebración se autoriza mediante este Decreto de Gabinete.

**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento al Artículo 195, Numeral 7 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO SEXTO:** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
 Presidente de la República  
**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
 Ministro de Gobierno y Justicia  
**RICARDO ALBERTO ARIAS**  
 Ministro de Relaciones Exteriores  
**NORBERTA TEJADA C.**  
 Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i.,  
**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
 Ministro de Educación  
**LUIS E. BLANCO**  
 Ministro de Obras Públicas  
**AIDA LIBIA M. DE RIVERA**  
 Ministra de Salud

**MITCHELL DOENS**  
 Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
**RAUL ARANGO GASTEAZORO**  
 Ministro de Comercio e Industrias  
**FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS**  
 Ministro de Vivienda  
**CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.**  
 Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**GUILLERMO O. CHAPMAN JR.**  
 Ministro de Planificación  
 y Política Económica  
**JORGE EDUARDO RITTER**  
 Ministro para Asuntos del Canal

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**  
 Ministro de la Presidencia y Secretario  
 General del Consejo de Gabinete

**DECRETO DE GABINETE N° 52**  
 (De 11 de septiembre de 1997)

"Por el cual se autoriza la celebración de un Contrato de Préstamo entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de US\$45,000,000.00 (Cuarenta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)".

**C O N S I D E R A N D O :**

Que el Gobierno de la República de Panamá se propone llevar a cabo un Proyecto que contribuya a la consolidación del proceso de reforma del sector agua potable y alcantarillado y su institucionalidad a fin de lograr eficiencia, calidad y sustentabilidad en la provisión del servicio;

Que para ejecutar el mencionado proyecto, se tiene la propuesta del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para un préstamo a la República de Panamá por la suma de US\$45,000,000.00 (Cuarenta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario, cuyos principales objetivos entre otros son: (i) apoyar la reestructuración de la entidad operativas del sector, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) para incorporar el sector privado en su manejo y en el financiamiento de las inversiones futuras en Panamá Metropolitano; (ii) rehabilitar los sistemas, en niveles que apoyen la reforma del sector y la reestructuración empresarial, junto con campañas, de promoción y educación a la comunidad; y (iii) realizar acciones coordinadas de protección de los recursos hídricos de la Cuenca de la Región Interoceánica y elaborar el Plan Maestro y estudios de factibilidad del alcantarillado de la ciudad de Panamá;

Que el costo del proyecto es de US\$65,000,000.00 (Sesenta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América), de los cuales el Gobierno Central efectuará un aporte local de US\$20,000,000.00 (Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100);

Que el Consejo Económico Nacional en sesión de 2 de Septiembre de 1997, emitió opinión favorable al Contrato de Préstamo entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de US\$45,000,000.00 (Cuarenta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), y al compromiso del Estado en realizar un aporte local a este Proyecto de US\$20,000,000.00 (Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100);

#### D E C R E T A:

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar la celebración del Contrato de Préstamo entre la República de Panamá, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de US\$ 45,000,000.00 (Cuarenta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

- Monto:** US\$ 45,000,000.00 (Cuarenta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América 00/100).
- Plazo:** Este préstamo tendrá una duración de Veinte (20) años incluyendo un período de gracia de 4 años contados a partir de la vigencia del contrato.
- Plazo para los Desembolsos:** El plazo para desembolsar los recursos del financiamiento será de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia del contrato.
- Tasa de Interés:** La tasa de interés será variable, y se devengará sobre los saldos deudores diarios a una tasa semestral que se determinará sumando un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo a su política sobre tasas de interés, los días 15 de los meses de febrero y agosto de cada año comenzando el 15 de febrero de 1998 y los mismos se calcularán con base al número exacto de días del semestre transcurridos.
- Amortización:** Las amortizaciones del préstamo se efectuarán durante dieciseis años, mediante pagos semestrales en lo posible iguales.
- Comisión de Crédito:** Se pagará una comisión del 0.75% anual sobre el saldo no desembolsado y la misma comenzará a devengarse después de los sesenta días de la fecha del contrato.

Comisión de Inspección y  
Vigilancia:

Sobre el monto del financiamiento se destinará la suma de US\$450,000 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América).

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar un aporte local de US\$20,000,000.00 (Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), a objeto de contribuir en el costo total del Proyecto aprobado mediante el presente Decreto.

**ARTICULO TERCERO:** Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro o en su defecto al Viceministro de Hacienda y Tesoro, al Ministro de Planificación y Política Económica, o en su defecto, al Viceministro de Planificación y Política Económica, o en su defecto, al Embajador de Panamá en Washington, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Panamá, suscriba el Convenio de Préstamo que se autoriza mediante el Artículo Primero de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la contratación que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Contrato de Préstamo deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República, o en su defecto, del Subcontralor General de la República.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, gestionará e incluirá en el o los presupuestos de los años correspondientes, la suma del aporte local de El Estado para el Proyecto de que trata el presente Decreto, e igualmente las sumas que sean suficientes para pagar las amortizaciones a capital y los intereses, por cuenta del Gobierno Central, por razón de lo pactado en el contrato de préstamo, cuya celebración se acuerda mediante este Decreto de Gabinete.

**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento al Artículo 195, Numeral 7 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO SEXTO:** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República  
**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**RICARDO ALBERTO ARIAS**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
**NORBERTA TEJADA C.**  
Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i.,  
**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
Ministro de Educación  
**LUIS E. BLANCO**  
Ministro de Obras Públicas  
**AIDA LIBIA M. DE RIVERA**  
Ministra de Salud

**MITCHELL DOENS**  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
**RAUL ARANGO GASTEAZORO**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS**  
Ministro de Vivienda  
**CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**GUILLERMO O. CHAPMAN JR.**  
Ministro de Planificación  
y Política Económica  
**JORGE EDUARDO RITTER**  
Ministro para Asuntos del Canal

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**  
Ministro de la Presidencia y Secretario  
General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE N° 53  
(De 11 de septiembre de 1997)

"Por el cual se autoriza la celebración de un Contrato de Préstamo entre el ESTADO y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (BNP), hasta por un monto de B/.3,000,000.00 (TRES MILLONES DE BALBOAS CON 00/100).

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar la celebración de un Contrato de Préstamo entre EL ESTADO, y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (BNP) hasta por un monto de B/.3,000,000.00 (TRES MILLONES DE BALBOAS CON 00/100), de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

**Tasa de Interés:** Será una tasa fija de cuatro por ciento (4%) anual, sobre el monto desembolsado y no pagado; pagaderos semestralmente, los 31 de mayo y 30 de noviembre respectivamente, empezando el 30 de noviembre de 1997.

**Plazo:** Este préstamo tendrá una duración de hasta trece (13) años.

**Período de Gracia:** El préstamo tendrá un período de gracia a capital hasta el 31 de mayo de 1998.

**Forma de Pago del Capital:** Veinticinco (25) pagos semestrales iguales, el primero de los cuales deberá efectuarse el 31 de mayo de 1998.

**Finalidad del Préstamo:** Los fondos provenientes de este préstamo serán utilizados por el MINISTERIO DE SALUD, para dotar al Hospital Santo Tomás de Equipo Biomédico indispensables para la atención directa de la población de bajos ingresos de nuestro país y que su utilización contribuya a mantener y elevar los indicadores globales de salud.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar al Ministro de Planificación y Política Económica, o en su defecto, a el Viceministro de Planificación y Política Económica, así como al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, para que en nombre y representación de el Estado y del Banco Nacional de Panamá, respectivamente, suscriban el Convenio de Préstamo que se autoriza mediante el Artículo Primero de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la contratación que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Contrato de Préstamo deberá contar con el refrendo del Contralor o Subcontralor General de la República.

**ARTICULO TERCERO:** Los recursos de este préstamo provendrán del Contrato de Préstamo N°070006, suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y The International Commercial Bank of China, el día 23 de febrero de 1995.

**ARTICULO CUARTO:** El contrato cuya celebración se acuerda mediante este Decreto de Gabinete, recibió la opinión favorable del Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 2 de septiembre de 1997.

**ARTICULO QUINTO:** El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, incluirá en los presupuestos de los años correspondiente, las sumas que sean suficientes para pagar las amortizaciones a capital y los intereses, por cuenta del Gobierno Central, por razón de lo pactado en el contrato de préstamo, cuya celebración se acuerda mediante este Decreto de Gabinete.

**ARTICULO SEXTO:** Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento al Artículo 195, Numeral 7 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República  
**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**RICARDO ALBERTO ARIAS**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
**NORBERTA TEJADA C.**  
Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i.,  
**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
Ministro de Educación  
**LUIS E. BLANCO**  
Ministro de Obras Públicas  
**AIDA LIBIA M. DE RIVERA**  
Ministra de Salud

**MITCHELL DOENS**  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
**RAUL ARANGO GASTEAZORO**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS**  
Ministro de Vivienda  
**CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**GUILLERMO O. CHAPMAN JR.**  
Ministro de Planificación  
y Política Económica  
**JORGE EDUARDO RITTER**  
Ministro para Asuntos del Canal

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**  
Ministro de la Presidencia y Secretario  
General del Consejo de Gabinete

**DECRETO DE GABINETE N° 54**  
(De 11 de septiembre de 1997)

"Por el cual se autoriza la celebración de un Contrato de Empréstito entre el Banco Nacional de Panamá (BNP) y The International Commercial Bank of China (ICBC), con el aval de la República de Panamá, por la suma de US\$10,000,000 (Diez millones de Dólares de los Estados Unidos de América)"

**EL CONSEJO DE GABINETE**  
en uso de sus facultades legales

**D E C R E T A :**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar al Gerente General del Banco Nacional de Panamá para que en nombre y representación del Banco Nacional de Panamá, en su calidad de prestatario,

suscriba Contrato de Empréstito con The International Commercial Bank of China, hasta por un monto de US\$10,000,000.00 (Diez Millones de Dólares), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en Balboas.

El contrato de sujetará a los siguientes términos y condiciones:

- Uso de Fondos:** Programa de Crédito para la Pequeña y Mediana empresa a través de Intermediarios Financieros.
- Tasa de Interés:** Será una tasa fija de tres y medio por ciento (3.5%) anual, sobre el monto desembolsado y no pagado.
- Plazo:** Este empréstito tendrá una duración de diez (10) años.
- Período de Gracia:** El Empréstito tendrá un período de gracia de tres (3) años para pagos a capital.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar al Gerente General del Banco Nacional de Panamá para que en nombre y representación del Banco Nacional de Panamá, en su calidad de prestatario, suscriba aquellos pagarés, acuerdos, convenios o documentos, que de conformidad con los términos de la respectiva contratación, o que a su juicio se requieran, a fin de llevar a efecto el objeto del contrato, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

**ARTICULO TERCERO:** Autorizar al Ministro de Planificación y Política Económica y al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Panamá, otorgue la garantía solidaria de la Nación o cualquier aval de la Nación a The International Commercial Bank of China y/o Banco Nacional de Panamá, que sean necesarios, en relación al Empréstito que se autoriza en el artículo primero de este Decreto, y para que suscriban aquellos pagarés, acuerdos, convenios o documentos, que de conformidad con los términos de la respectiva contratación, o que a su juicio se requieran, a fin de llevar a efecto el objeto del Contrato que por este Decreto se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** Facultar al Cónsul General de la República de Panamá en la ciudad de Taipei, República de China, y al Cónsul General de la República de Panamá en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en su carácter de Agentes Oficiales de la República de Panamá, establecidos en dichas ciudades, para cumplir por un período de hasta once (11) años, una misión de orden principalmente económica y administrativa, para que reciban dentro de sus jurisdicciones y en nombre y representación de la República de Panamá y del Banco Nacional de Panamá, notificaciones y requerimientos concernientes a cualquier juicio, proceso o demanda contra el Banco Nacional de Panamá, directamente relacionados con el Contrato de Empréstito cuya celebración se autoriza en el artículo primero de este Decreto.

**ARTICULO QUINTO:** El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, incluirá en los presupuestos de los años correspondientes, las sumas que sean suficientes para pagar las amortizaciones a capital, intereses, comisiones y cualesquiera otras cantidades pagaderas a cargo del Gobierno de la República de Panamá, en caso de ser necesario, en virtud de las garantías o avales que se otorguen, conforme al artículo tercero de este Decreto.

**ARTICULO SEXTO:** Envíase una copia autenticada del presente Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento del Ordinal 7 del Artículo 195, de la Constitución Política de la República.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Este Decreto de Gabinete se aprueba en base a lo establecido en el Artículo 195, Ordinal 7 de la constitución Política de la República.

**ARTICULO OCTAVO:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República  
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia  
RICARDO ALBERTO ARIAS  
Ministro de Relaciones Exteriores  
NORBERTA TEJADA C.  
Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i.,  
PABLO ANTONIO THALASSINOS  
Ministro de Educación  
LUIS E. BLANCO  
Ministro de Obras Públicas  
AIDA LIBIA M. DE RIVERA  
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
RAUL ARANGO GASTEAZORO  
Ministro de Comercio e Industrias  
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS  
Ministro de Vivienda  
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.  
Ministro de Planificación  
y Política Económica  
JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro para Asuntos del Canal

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.  
Ministro de la Presidencia y Secretario  
General del Consejo de Gabinete

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FALLO DEL 5 DE JUNIO DE 1997

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. NO. 433-95

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el Licenciado ALEJANDRO PEREZ en representación de los Honorables Legisladores Daniel Arias, Rubén Arosemena, Alberto Cigarruista, Lenín Sucre, Arturo Vallarino, Miguel Peregrino Sánchez, en contra de la Ley N° 7 del 7 de marzo de 1995.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## P L E N O

Panamá, cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

V I S T O S:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en representación de los Honorables Legisladores Daniel Arias, Rubén Arosemena, Alberto Cigarriusta, Lenin Sucre, Arturo Vallarino y Miguel Peregrino Sánchez (q.e.p.d.), ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Ley Nº 7 del 7 de marzo de 1995, por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley Nº 5 de 1993, a través de la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos". La ley imprimida aparece publicada en la Gaceta Oficial Nº 22,738 de 9 de marzo de 1995.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la ley arriba mencionada.

Sostiene la demandante que la ley impugnada es violatoria de los artículos 153 numeral 12, 157 numeral 1, 43, 295, 297 2 y 160 de nuestra Carta Magna.

La demandante considera que la Ley Nº 7 de 7 de marzo de 1995 infringe, de manera directa, el numeral 12 del artículo 153 constitucional por cuanto la misma fue presentada por el Honorable Legislador Víctor López, basada

en la iniciativa legislativa de la cual goza, sin tomar en cuenta que esta iniciativa tiene algunas limitaciones tales como lo dispuesto en la norma que se alega infringida según la cual la Asamblea Legislativa determinará, a propuesta del Organó Ejecutivo, la estructura de la administración nacional, las entidades autónomas y semi autónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo. En este sentido, señala el demandante, la ley demandada fue presentada originalmente como un anteproyecto por el Legislador López el día 19 de octubre de 1994, el cual posteriormente fue prohijado y presentado por la Comisión de Asuntos del Canal al Pleno de la Asamblea Legislativa el día 17 de noviembre de 1994. Agrega el demandante que cuando el Organó Ejecutivo convocó a sesiones extraordinarias se incluyó dicho proyecto de ley para que fuera discutido en dichas sesiones extraordinarias pero que el Organó Ejecutivo no presentó el proyecto de ley correspondiente por lo que la Comisión de Asuntos del Canal prohijó el anteproyecto de ley existente en Secretaría denominándolo proyecto de ley N° 28 "Por el cual se modifica, derogan y adicionan algunos artículos de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 por medio de la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan otras medidas sobre los bienes revertidos", presentado a consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa, como proyecto de la comisión el día 7 de febrero de 1995, con un nuevo pliego de modificaciones para que se le diera segundo debate. Mediante dicha ley se crea una nueva estructura de la administración de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) por lo que la presentación de la misma por figura distinta al Organó Ejecutivo vicia la

aprobación de la misma y la convierte en inconstitucional.

Igualmente, considera la parte actora que la Ley 7 del 7 de marzo de 1995 viola directamente el numeral 1 del artículo 157 de la Constitución Nacional desde el momento en que la Asamblea Legislativa no acató lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 153 de la Constitución Nacional, al discutir y aprobar un proyecto de ley que fue presentado por un legislador que no gozaba de iniciativa legislativa para proponer dicho proyecto de ley. Añade el apoderado judicial de los demandantes que el hecho de que una comisión permanente de la Asamblea Legislativa haya prohiado el proyecto tampoco le quita el carácter de violatorio de la Constitución por cuanto dicha comisión tampoco goza de iniciativa legislativa cuando se trata de este tipo de proyecto de ley, pues ello compete privativamente al Organó Ejecutivo.

Los demandantes consideran que la Ley 7 de 7 de marzo de 1995 viola el artículo 2 de la Constitución Nacional al no acatar lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 153 de la Constitución Nacional por cuanto la ley impugnada se encuentra dentro del tipo de leyes que requieren para poder ser discutidas por el Organó Legislativo que sean propuestas por el Ejecutivo, requisito sine qua non que no cumplió la Asamblea Legislativa, con lo cual se viola lo dispuesto en el Artículo 2 de nuestra Carta Magna.

También considera el demandante que la norma impugnada infringe el artículo 2 de la Constitución Nacional por cuanto al no darle aplicación al numeral 12 del artículo 153 de la Constitución Nacional, el cual le otorga iniciativa legislativa al Organó Ejecutivo para proponer

cierto tipo de proyecto de leyes, se da una intromisión directa en los asuntos privativos de otro órgano del Estado, violando lo dispuesto en el artículo segundo constitucional.

Otra norma que se alega infringida es el artículo 160 de la Constitución Nacional al aprobarse en segundo debate una modificación no propuesta ni por el anteproyecto de ley original presentado por el Honorable Legislador López, ni tampoco propuesta en el pliego de modificaciones presentado por la Comisión de Asuntos del Canal. La modificación aludida es la contenida en el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, que modifica el artículo 8 de la Ley N° 5 de 28 de febrero de 1993. A juicio de los demandantes, la reforma introducida no sufrió el primer debate por lo que se viola directamente el artículo 160 constitucional.

Por otro lado, la parte actora considera que se ha infringido el artículo 295 de la Constitución Nacional al instituir en el numeral 1 del artículo 8 un nuevo procedimiento para escoger al Administrador de la ARI y se establece que la aplicación de dicha norma será a partir del momento en que entre en vigencia la ley demandada, con lo cual se desconoce que en la actualidad existe un Administrador escogido de acuerdo a la Ley, el cual gozaba de un período definido para ejercer dicho cargo, violando de esta manera el período constitucionalmente protegido por el artículo 295 de la Constitución Política vigente. Agregan los demandantes que nuestra Carta Magna no permite, a la luz del artículo 43, la retroactividad de las leyes, por lo que se garantiza la estabilidad jurídica e

institucional, dejando claro que la única manera que una ley puede ser retroactiva es cuando es de orden público e interés social. A juicio de los demandantes, la ley de la ARI no es una ley de orden público por lo que la misma no puede ser retroactiva.

De igual manera, los demandantes señalan que resulta infringido el artículo 297 de la Constitución Nacional por cuanto el actual administrador de la ARI fue escogido conforme a una ley vigente que señalaba un período fijo para el cual debía ejercer el cargo. Sin embargo, la ley cuya inconstitucionalidad se demanda desconoce dicho período al establecer nuevas modificaciones que alteran el período del actual administrador al cual destituyen de una forma antijurídica. Por último, señalan los demandantes, la ley establece que la misma es aplicable con carácter retroactivo, pretextándose que la misma es de interés social, lo cual a su juicio es incierto.

## II. Opinión del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 39 de 7 de septiembre de 1995. En dicho escrito el citado funcionario considera que no ha sido violado el numeral 12 del artículo 153 de la Constitución porque con la Ley 7 de 1995 no se está creando ninguna nueva entidad, por cuanto la A.R.I. ya estaba creada mediante la Ley 5 de 1993 y la norma antes aludida opera en el caso de la creación de nuevas entidades administrativas para las cuales, efectivamente, se requiere que las mismas sean propuestas por el Organismo Ejecutivo. Por otro lado, señala dicho funcionario, el artículo 6 de la Ley 7 de 1995 amplía el número de integrantes de la Junta Directiva de la A.R.I. lo cual tampoco implica la

creación de una nueva estructura o entidad administrativa.

Tampoco se produce, a su juicio, la violación del numeral 1 del artículo 157 de la Constitución Nacional puesto que la iniciativa legislativa en la presentación del proyecto de Ley que después vino a ser la Ley N° 7 de 1995, no estaba condicionada a lo previsto en el numeral 12 de la artículo 153 de la Constitución, porque por medio del entonces proyecto de Ley, no se creó ninguna nueva entidad de la administración. Tampoco considera el Procurador que la ley demandada vulnere el artículo 2 de la Constitución Nacional en la medida en que la Asamblea Legislativa, al presentar y aprobar la Ley N° 7 de 1995, no se ha inmiscuido en una función propia del Ejecutivo, por las razones antes expresadas.

No se ha violentado, a juicio de este funcionario, el artículo 160 de la Constitución Nacional por cuanto, a la luz del artículo 139 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, en segundo debate se le pueden introducir modificaciones o nuevos artículos a un proyecto de Ley, independientemente de que hayan sufrido el primer debate, sin que esto signifique violación de norma alguna de la Constitución.

No se produce, a juicio del citado funcionario, la infracción del artículo 295 de la Constitución por cuanto dicha norma no se refiere a período alguno, ni señala que los servidores públicos no pueden ser destituidos. Agrega que el hecho de que mediante dicha ley se haya establecido un nuevo procedimiento para el escogimiento del Administrador de la A.R.I., no significa que el sistema adoptado asigne la potestad de designar a éste, en forma absoluta y discrecional.

Por último, señala el Procurador, tampoco se produce

la infracción del artículo 297 de la Constitución Nacional por cuanto el cargo de inconstitucionalidad así formulado constituye más bien una apreciación subjetiva y no un argumento serio y de peso que contenga una imputación concreta de inconstitucionalidad. Por otro lado, la materia regulada en la Ley 7 de 1995 está revestida, en opinión del aludido funcionario, de las particularidades propias de una regulación que responde al carácter de orden público e interés social con lo que se dejan sin contenido lo aducido por el recurrente. Por lo demás, continúa el citado funcionario, el artículo 297 constitucional no se refiere ni señala período fijo para el nombramiento de funcionarios del Estado, de allí que con el acto impugnado no se viole el mismo.

### III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La parte actora señala que la Ley 7 de 1995 es violatoria del numeral 12 del artículo 153, el numeral 1 del artículo 157, al igual que de los artículos 2, 160, 295 y 297 de la Constitución Política. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. ....
12. Determinar, a propuesta del Organó Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades

Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos; y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas."

"ARTICULO 157. Es prohibido a la Asamblea Legislativa.

1. Expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.  
....."

"ARTICULO 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración."

"ARTICULO 160. Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates en días distintos y sancionados por el Ejecutivo en la forma en que dispone esta Constitución."

Es primer debate de todo proyecto de Ley el que se le da en la Comisión de que trata el artículo anterior.

Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al proyecto."

"ARTICULO 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución."

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

"ARTICULO 297. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito. Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa."

El Pleno de esta Corporación estima procedente analizar las infracciones endilgadas al numeral 12 del artículo 153, conjuntamente con las infracciones que se le señalan al numeral 1 del artículo 157 y al artículo 2 de la Constitución Nacional por cuanto la infracción de los dos últimos se deriva, según los demandantes, de la infracción que, según estos, sufre la primera de las normas aludidas. En este sentido, considera el Pleno que no se ha infringido el numeral 12 del artículo 153 el cual le otorga al Organismo Ejecutivo la iniciativa legislativa para proponer proyectos de leyes relativos -entre otras cosas- a la creación de Ministerios, entidades autónomas y semiautónomas, empresas estatales y demás establecimientos públicos, porque si bien el proyecto de Ley N° 28 "por el cual se modifican, derogan y adicionan algunos artículos de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 (Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos) fue presentado inicialmente por el Honorable Legislador Víctor López en sesiones ordinarias, fue el Ejecutivo quien convocó a sesiones extraordinarias a fin de que se sometiera a discusión- entre otros- el proyecto de ley N° 28 antes aludido, de modo tal que prácticamente, fue el Ejecutivo quien puso en movimiento el proyecto en cuestión. De manera tal que los argumentos esgrimidos por los demandantes carecen de toda validez jurídica y por ende no logran demostrar la supuesta violación a las normas arriba mencionadas.

Por otro lado, cabe señalar el hecho de que el proyecto de ley N° 28 que posteriormente pasa a ser la Ley 7 de 1995 no crea ninguna estructura administrativa en el Estado por lo que, a juicio de esta Corporación, mal se puede alegar la violación al numeral 12 del artículo 153 de la Constitución Nacional. Dicho proyecto de ley introduce una serie de modificaciones y deroga alguna de las disposiciones de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 que es la ley que, efectivamente, crea la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.). El Pleno esta Corporación se ha pronunciado con anterioridad en torno a esta temática mediante sentencia expedida el 24 de abril de 1996 en la cual se señala fundamentalmente lo siguiente:

"La estructuración de la administración pública, por lo tanto, establece el Organo Legislativo, pero sobre la base de un proyecto de ley cuya iniciativa le corresponde en forma privativa al Organo Ejecutivo. No obstante, estima el Pleno que tal monopolio de la iniciativa legislativa de este tipo de leyes, alcanza solamente al acto inicial de creación, y, por lo tanto, no impide que una entidad pública, ya creada, pueda ser modificada a iniciativa del Organo Legislativo, precisamente para que este reordenamiento de las funciones, asegure la eficacia de la administración pública, ya creada, cuyo establecimiento le corresponde al Organo Legislativo, por cuanto la restricción en la limitación constitucional a la iniciativa legislativa, se refiere al acto fundacional de una entidad pública, sin que, una vez creada, se considere oportuno realizarle cambios y también, la de distribuir (o redistribuir) entre ellos las funciones y negocios de la administración, por cuanto, se repite, en apreciación de este Pleno, la limitación de la iniciativa legislativa que consagra el numeral 12 del artículo 153 se refiere exclusivamente a la propuesta del acto fundacional de creación de entidades públicas, por parte del Organo Ejecutivo."

Dado que no se logra probar la infracción al numeral 12 del artículo 153 de la Constitución Nacional, no prosperan tampoco las infracciones alegadas en torno al numeral 1 del artículo 157 y al artículo 2 de la Constitución Nacional. No proceden, pues, los cargos endilgados.

La violación al artículo 160 de la Constitución Nacional que exige la aprobación de los proyectos en segundo debate se fundamenta, a juicio de los demandantes, al aprobarse en segundo debate una modificación no propuesta ni por el anteproyecto de ley original presentado por el Honorable Legislador López, ni tampoco propuesta en el pliego de modificaciones presentado por la Comisión de Asuntos del Canal. Dicha modificación, señalan los demandantes, es la contenida en el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley Nº 7 de 7 de marzo de 1995, que modifica el artículo 8 de la Ley Nº 5 de 28 de febrero de 1993, el cual introduce un cambio en relación con el porcentaje necesario de los miembros de la Asamblea Legislativa en torno al nombramiento del Director de la A.R.I. La violación se da, a juicio de los demandantes, por cuanto la modificación antes aludida no pasó el primer debate.

Estima el Pleno que no se ha producido la infracción señalada por la parte actora por cuanto si bien es cierto que el artículo 160 que se señala infringido hace alusión al procedimiento de los tres debates que todo proyecto de ley debe sufrir para ser aprobado por la Asamblea, también es cierto que el artículo 139 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa es claro al señalar que "cualquier Legislador, Ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Procurador podrá proponer la

incorporación de artículos nuevos, la eliminación de artículos existentes o las modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto de Ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la Comisión que le dio primer debate al proyecto." De modo pues que a la luz de la norma citada se colige que no se ha infringido el artículo 160 constitucional ni ningún otro de la Constitución Nacional al introducir en segundo debate una modificación al entonces proyecto de ley N° 28 por cuanto dicha posibilidad esta contemplada y regulada en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa dentro del capítulo relativo al segundo debate. No prospera, pues, el presente cargo.

Finalmente, se señalan infringidos los artículos 295, 297 y 43 de la Constitución Nacional. La infracción a dichas normas es sustentada fundamentalmente en el hecho de que se le ha dado carácter retroactivo a una serie de modificaciones introducidas y que la retroactividad sólo opera en las leyes de orden público y de interés social, pues para los actores, la ley demandada no entra dentro de la categoría de normas de orden público e interés social. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que no son procedentes las infracciones alegadas por cuanto la Constitución permite que se le otorgue carácter retroactivo a las leyes de orden público e interés social y, en el caso que nos ocupa, la Ley N° 7 de 1995 -por la cual se modifican, derogan y adicionan algunos artículos de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 (Por medio de la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica), es de orden público e interés social no sólo porque así lo expresa en

su artículo 21 que adiciona el artículo 48 A de la Ley 5 de 1993, sino porque las materias reguladas en la misma relativa a los bienes revertidos, reúne en sí misma las condiciones propias de una ley que ostenta el carácter de orden público e interés social.

En base a los razonamientos anteriores, y dado que la ley impugnada no violenta las normas señaladas como infringidas, ni ninguna de nuestra Carta Fundamental, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la misma debe ser declarada constitucional y así procede a decidirlo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(fdo.)ARTURO HOYOS

(fdo.)EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.)ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.)FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.)ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.)HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.)LUIS CERVANTES DIAZ  
(Con Salvamento de Voto)

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SUPLENTE LUIS CERVANTES DIAZ**

No comparto el criterio contenido en el fallo constitucional que antecede, y porque debo ser fiel a mis convicciones jurídicas y cívicas, con las consideraciones y respeto que merecen los integrantes de la mayoría, en los siguientes términos, salvo mi voto.

En mi carácter de ponente presenté el proyecto cuya parte resolutive estaba concebida así:

"Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que es inconstitucional por razones de forma la totalidad de la Ley 7a de 7 de marzo de 1995, y por razones de fondo igualmente inconstitucionales el Artículo 21 de la ley 7a. de 1995, por el cual se adiciona el Artículo 48 de la ley 5 de 1993; y el Artículo 8 de la ley 7 del 7 de marzo de 1995, por la cual se modifica el Artículo 13 numeral 1 de la ley 5 de 1993: No viola la Carta Fundamental el párrafo 3ro. del Artículo 6 de la ley 7 de marzo de 1995.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.**

No contó este proyecto con el apoyo del resto de la Sala Constitucional, y en el Pleno donde se discutió el asunto, ofrecí reproducir el texto de mi proyecto como salvamento de voto. He cambiado de opinión, porque estos documentos no deben ser repetitivos y luego de haberme enterado de la síntesis de los argumentos de los demandantes y de la respuesta del Procurador General realizada por el contra-proyecto, me parece que debo obviar ese aspecto, con tanto más razón cuanto que en la síntesis de los antecedentes, éste ha sido más afortunado que yo. Me limitaré por tanto a exponer los motivos de mi discrepancia.

Estimo que la ley 7a. en referencia es violatoria de la Carta Fundamental por razón de vicios en su fuente formal y vicios de fondo, o sustanciales. Se pensará que si toda la ley es inconstitucional por razones formales, no es necesario pronunciarse sobre las razones de fondo, pero siendo subsanables los vicios de forma, es necesario que al hacerlo, no se incurra en los vicios sustanciales, que en su oportunidad darían lugar, fundadamente, a la acción de inconstitucionalidad correspondiente.

El recurrente estima violado el numeral 12 del Artículo 153 de la Constitución Nacional, que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 153: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. ....
12. Determinar, a propuesta del Organo Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos; y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas."

Es bueno hacer presente las peripecias de la ley 7a de 7 de mayo de 1995, ya que hay en ellas una motivación interpretativa evidente de la disposición constitucional transcrita. Hela aquí:

1) El 19 de octubre de 1994 el legislador Víctor López presentó el ante proyecto de ley.

2) Seguramente debido a serias reservas sobre la constitucionalidad de ese procedimiento, el 17 de noviembre de 1994 la Comisión de Asuntos del Canal prohió el ante-proyecto del legislador López y lo presentó al Pleno, pero por razón que desconozco no fue aprobado.

3) Con posterioridad el Organo Ejecutivo al convocar a sesiones extraordinarias al Organo Legislativo indicó como sujeto a discusión en sesiones extraordinarias el proyecto de ley número 28 que es el mismo a que venimos haciendo referencia.

4) Sin embargo, el Organo Ejecutivo no presentó el proyecto de ley por lo que como afirma el recurrente, "los miembros de la Comisión de Asuntos del Canal", prohiaron el ante-proyecto de ley que existía en Secretaría y que es el mismo que había sufrido las variaciones antes mencionada. Fue este proyecto el que finalmente fue aprobado por la Asamblea Nacional.

En las diferentes interpretaciones implícitas en estas peripecias prevalecerá la opinión de la ilustrada mayoría de la Corte que establece que el Organismo Ejecutivo al llamar a sesiones extraordinarias para que se discutan determinados proyectos de leyes cumple con el numeral 12 del Artículo 153 de la Constitución Nacional.

Yo no soy del mismo parecer. El texto constitucional es claro. Las leyes de esta naturaleza deben originarse en el Organismo Ejecutivo y no en el Organismo Legislativo, sin inferencias deducciones o inducciones, ya que la interpretación de estas normas jurídicas debe ser restrictiva y no extensiva como se ha hecho. Por lo demás, la interpretación que yo propugno se justifica en razón de la separación de los poderes que deben ser celosamente guardados en todo Estado de Derecho Constitucional Democrático.

A mayor abundamiento, la mayoría considera que la ley 7a. de 1995 "no crea ninguna estructura administrativa en el Estado por lo que, a juicio de esta corporación por él, mal se puede alegar la violación del numeral 12 del Artículo 153 de la Constitución" y agregan que es la ley No.5 de 25 de febrero de 1993 la que "efectivamente crea la autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.)"

Sin embargo el Artículo 1 de la ley No.7 de 7 de marzo de 1995 dice así:

"Artículo 1 de la Ley 5 de 1993 queda así:

Artículo 1. Créase LA AUTORIDAD de la Región Interoceánica de Panamá como una entidad autónoma del Estado, que en lo sucesivo se llamará LA AUTORIDAD, la cual tendrá personería jurídica, patrimonio propio y régimen interno autónomo.

LA AUTORIDAD deberá ajustar su actuación a las políticas de desarrollo económico y social del estado.

La Contraloría General de la República llevará a cabo, respecto de LA AUTORIDAD, la fiscalización que constitucional y legalmente le corresponde.

Quien busque la creación de la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá, tendrá que encontrarla en el Artículo 1 de la ley 7 de 1995, y no en el Artículo 1 de la ley 5 de 1993, porque éste quedó derogado por aquél, al instituir dicha entidad autónoma.

Habiendo el legislador reemplazado totalmente un texto legal, no le es dable al intérprete tener como vigente trozos, ni aún trazas del texto reemplazado, bajo ningún pretexto, ni aún el de identidad de los textos reemplazados, porque por razones de orden y método el último de los dictados prima sobre los que le antecedieron.

En consecuencia estimo que está plenamente demostrado que la ley 7a. de 1995 viola el numeral 12 del Artículo 153 de la Carta Fundamental y por tanto también los Artículos 2 y 153, numeral 1 del mismo cuerpo de leyes y es por tanto inconstitucional.

Por lo que toca a la acusación que se hace de que la ley 7a. de 1995 viola los Artículos 43, 295 y 297 de la Constitución Nacional, la mayoría sostiene que la ley "es de orden público e interés social no sólo porque así lo expresa en su Artículo 21 que adiciona el Artículo 48A de la Ley 5 de 1993, sino porque las materias reguladas en la misma relativa a los bienes revertidos, reúne en sí misma las condiciones propias de una ley que ostenta el carácter de orden público e interés social". Pero yo debo dejar sentado que en mi opinión no basta con que una ley sea de orden público o interés social para que necesariamente se aplique retroactivamente, sino que es necesario que haya hechos a los cuales se puede aplicar dicha retroactividad. En el caso de la ley 7a. de 1995, la única disposición sujeta a la mecánica de la interpretación retroactiva es el Artículo 80. por el cual se modifica el Artículo 13, numeral 1, de la ley 5 de 1993, por el cual se

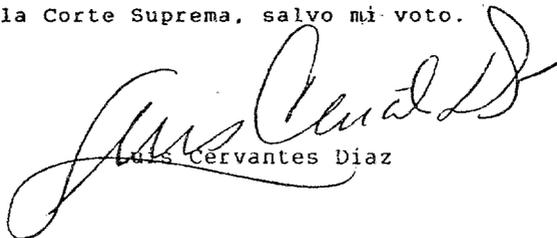
modifica el procedimiento para nombrar el Administrador General y el Sub-Administrador General de la A. R. I., y es precisamente dicha norma la que más distante esta del concepto de orden público e interés social. Se trata pues de que el Organo Legislativo al declarar la ley 7a. de 1995 como de interés social o de orden Público, en realidad pone en práctica una retroactividad de carácter selectivo que viola los Artículos 43, 295 y 297 de la Carta Fundamental.

Finalmente, creo firmemente, que en un Estado de Derecho Constitucional Democrático, no hay espacio para la discrecionalidad. Por tanto, cuando el Artículo 43 de la Constitución Nacional establece que el Organo Legislativo tiene facultad para establecer la retroactividad de la ley cuando estas sean de orden Público o interés social, el ejercicio de tal facultad está restringida a las leyes que realmente tengan esa naturaleza y exijan esa declaratoria.

Ahora, como en otras ocasiones, manifiesto sinceramente que no creo que tengo el monopolio del acierto, pero si tengo el deber ineludible de pronunciarme, entonces lo hago según mi leal saber y entender. Así lo he hecho.

Por lo expuesto, con el respeto y consideración que merece la mayoría de la Corte Suprema, salvo mi voto.

Panamá.



Luis Cervantes Díaz



Carlos Cuestas.

Secretario General de la Corte  
Suprema de Justicia

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL  
RESOLUCION N° 083-JD  
(De 12 de agosto de 1997)

Por la cual se crea la Dirección Nacional de Aeropuertos y se Reordena la Dirección de Ingeniería y Aeropuertos, cambiando su nombre por el de Dirección de Infraestructura Aeroportuaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°13 de 22 de enero de 1969, corresponde a la Dirección de Aeronáutica Civil las funciones relacionadas con la planificación, ~~investigación, dirección, supervisión,~~ inspección, operación y explotación de la aviación civil en la República de Panamá.

Que, de conformidad con el artículo 47 del Decreto Ley N° 19 de 8 de agosto de 1963, todos los aeródromos y aeropuertos civiles de la República de Panamá están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Que, en la actualidad las administraciones de los aeropuertos domésticos presentan una atención deficiente en cuanto a la supervisión, aspectos técnicos, administrativos, operativos y de mantenimiento de infraestructuras físicas menores, que son requeridos por estos aeropuertos para darle cumplimiento a las normas y criterios técnicos establecidos por organismos internacionales de Aviación.

Que, se hace necesario que la Institución cuente con una Dirección Nacional de Aeropuertos que se encargue de la supervisión de aspectos de tipo administrativo, técnicos, operativos, de seguridad y mantenimiento tal como señalamos anteriormente con el propósito de que se cumpla a cabalidad con las exigencias requeridas por organismos internacionales de los cuales la República de Panamá forma parte.

Que, la Dirección Nacional de Aeropuertos tendrá como principal objetivo planificar, organizar, dirigir, controlar, coordinar y supervisar los programas y proyectos relacionados con aspectos técnicos, administrativos, operativos, de seguridad y de mantenimiento, así como la modificación de facilidades y construcción de aeródromos, para asegurar de esta forma un eficiente funcionamiento de todos los aeropuertos bajo la administración de la Dirección de Aeronáutica Civil, con excepción del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Que, la creación de la Dirección Nacional de Aeropuertos no conlleva gasto alguno de nuevo personal, toda vez que se trata de una reordenación y concentración de recursos humanos, toda vez que el personal que la integrará será transferido de la actual Dirección de Ingeniería y Aeropuertos. Tampoco será necesario recursos materiales, financieros y tecnológicos, y ni la compra de nuevos equipos, ni más áreas de oficina.

Que, con motivo de la creación de la Dirección Nacional de Aeropuertos se procederá al reordenamiento de la Dirección de Ingeniería y Aeropuertos la cual será reestructurada y cuyo nombre se cambiará a Dirección de Infraestructura Aeroportuaria.

Que, mediante Nota DPDI/DFI/009 fechada 19 de mayo de 1997 la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación y Política Económica expreso su

aprobación a la creación de la Dirección Nacional de Aeropuertos y la Reorganización de la Dirección de Ingeniería y Aeropuertos, así como del cambio de nombre de esta última a fin de que se llame Dirección de Infraestructura Aeroportuaria.

Que, el objetivo principal de la reorganización de la Dirección de Ingeniería y Aeropuertos con el consecuente cambio de nombre por el de Dirección de Infraestructura Aeroportuaria, es el de planificar, coordinar, investigar, diseñar e inspeccionar los proyectos de construcción aeroportuarios, para asegurar un sistema aeroportuario eficiente, funcional y técnicamente adecuado a las normas y procedimientos establecidas a nivel nacional e internacional.

Que, es atribución de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil de conformidad al literal "c" del artículo 14 del Decreto de Gabinete número 13 de 22 de enero de 1969, establecer los cargos y escalas de asignaciones del personal de Aeronáutica Civil.

### **EN CONSECUENCIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CREASE, como en efecto se crea la Dirección Nacional de Aeropuertos como unidad de tipo Técnico Administrativo que responde a la Dirección General. Teniendo como objeto primordial los planes y programas concernientes a la parte administrativa de los aeropuertos domésticos para asegurar un eficiente funcionamiento de los servicios de mantenimiento, instalación, sistemas y equipos en los aeropuertos y que se cumplan los requisitos establecidos en los Acuerdos, Leyes y Códigos de Aeronáutica Civil.

El personal de la Dirección Nacional de Aeropuertos será designado por la Dirección General.

**SEGUNDO:** La Dirección Nacional de Aeropuertos tendrá las siguientes funciones:

-Planificar, supervisar y coordinar las actividades administrativas, operativas y de seguridad desarrolladas en las administraciones de los aeropuertos domésticos e internacionales, propiedad de la Dirección de Aeronáutica Civil y privados.

-Establecer y mantener un sistema aeroportuario, eficiente, seguro y técnicamente adecuado de acuerdo a las normas y criterios técnicos de la aviación nacional y a las condiciones establecidas en los códigos internacionales del tráfico aéreo.

-Desarrollar normas y procedimientos relacionados con los aspectos administrativos y operativos para el mejor desempeño de las funciones aeroportuarias.

-Informar y hacer recomendaciones a la Dirección General para garantizar la eficiencia y desarrollo de los servicios aeroportuarios.

-Coordinar con la Dirección de Ingeniería y Aeropuertos todo lo relacionado con el mantenimiento y construcción de instalaciones aeroportuarias bajo su supervisión. Recomendar proyectos para nuevas obras y ampliaciones o modificaciones de las instalaciones existentes.

-Coordinar con los Consejos Provinciales de Coordinación, funcionarios públicos, privados y representantes de comisiones nacionales e internacionales sobre aspectos relacionados con las actividades de los aeropuertos de la Nación.

-Supervisar todas las administraciones de los aeropuertos domésticos.

**TERCERO:** REORDENASE la Dirección de Ingeniería y Aeropuertos, cambiando su nombre por el de Dirección de Infraestructura Aeroportuaria, estando integrada por una Dirección, una Subdirección, tres Departamentos, a saber:

1. Departamento de Administración de Proyectos
  - a. Sección de Seguimiento y Control de Contratos
  - b. Sección de Logística.
2. Departamento de Desarrollo de Proyectos
  - a. Sección de Agrimensura
  - b. Sección de Estudios y Diseño
3. Departamento de Inspección y Evaluaciones
  - a. Sección de Inspección
  - b. Sección de Evaluaciones

Teniendo entre sus funciones las siguientes:

-Planificar, coordinar, dirigir y diseñar los proyectos aeronáuticos, arquitectónicos, civiles para nuevas obras y las ampliaciones o modificaciones de las ya existentes, así como el control de los costos e inspección de los mismos.

-Establecer conjuntamente con otras unidades involucradas las normas y criterios técnicos para la realización de los trabajos de arquitectura, ingeniería civil e ingeniería aeroportuaria.

-Mantener un sistema aeroportuario eficiente, seguro y técnicamente adecuado según las normas y criterios técnicos de la aviación nacional y de las condiciones establecidas en los códigos internacionales de tráfico aéreo.

-Participar en las inspecciones de aeropuertos, campos y pistas de aterrizaje para su certificación y apertura en conjunto con las Direcciones Técnicas involucradas en estos procesos.

-Asesorar a la Dirección Superior y a Funcionarios Ejecutivos en aspectos relacionados con el avance de las obras de infraestructuras.

-Desarrollar y ejecutar las acciones de mantenimiento a toda la Infraestructura Aeronáutica.

-Evaluar y ejecutar las aprobaciones a solicitudes de construcción, erección de antenas y otros obstáculos que puedan afectar el Tránsito Aéreo.

**CUARTO:** Esta Resolución deroga cualquier disposición que le sea contraria.

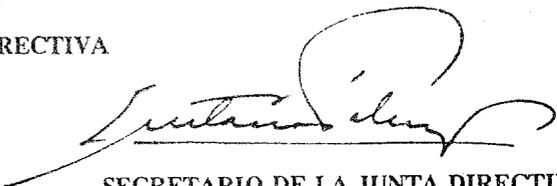
**QUINTO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 47 del Decreto Ley N°19 de 8 de agosto de 1963.

Artículo 14 Literal "c" del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

  
SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

  
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA

LICDO. EUSTACIO FABREGA L.  
Director General de Aeronáutica Civil

### AVISOS

**AVISO**  
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio Artículo 777, comunico al público en general que he vendido mi establecimiento comercial denominado **JARDIN BRISAS DEL MAR** ubicado en Cañas, Distrito de Tonosí - Provincia de Los Santos, amparado con Licencia N° 0014, al señor **LELIS ERNESTO ESPINOSA** con cédula N° 7-74-407, a partir de la fecha.

**ESPERANZA REBECA DIAZ GALVEZ**  
Cédula N° 7-84-627  
L-096-554  
Segunda publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6816 del 20 de agosto de 1997, extendida ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha

243377, Rollo 55912, Imagen 0016 el día 1 de septiembre de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada " **G L I S T E N INTERNATIONAL CORPORATION**".  
Panamá.  
L-440-838-38  
Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con el

Artículo 83 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada **ANKH CORPORATION**, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a Ficha 176568, Rollo 19349, Imagen 88, ha sido disuelta según resolución adoptada mediante acuerdo de todos los accionistas celebrada el 12 de agosto de 1997, y así consta en el documento de disolución

protocolizado mediante Escritura Pública N° 10,400 del 13 de agosto de 1997, otorgada en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 29 de agosto de 1997 a Ficha 176568, Rollo 55899, Imagen 0002.  
Panamá, 8 de septiembre de 1997.  
Noris A. Dorati  
Céd. PE-1-299

L-440-865-35  
Única publicación

### EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 5

PANAMA OESTE  
EDICTO N° 284-DRA-97  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **FRANCISCO JAVIER RIVERA ALVEO**, vecino (a) de Cacao, corregimiento Cacao, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal N° 8-336-572, ha solicitado a

la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-171-96, según plano aprobado N° 802-07-12610, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0

Has + 7683.14 M.2. ubicada en El Cacao, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Juan Evangelista Rivera

servidumbre a otros lotes de 3.00 Mts. y quebrada sin nombre.  
 SUR: Servidumbre a otros lotes de 5.00 mts.  
 ESTE: Servidumbre a otros lotes de 3.00 mts.  
 OESTE: Azael Rivera.  
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 25 días del mes de agosto de 1997.

GLORIA MUÑOZ  
 Secretaria Ad-Hoc  
 JOSE CORDERO

SOSA  
 Funcionario  
 Sustanciador

L-440-880-66  
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA DE CHIRIQUI EDICTO 278-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:  
 Que el señor (a) **JUANA EVANGELISTA LEZCANO DE MORALES**, vecino (a) de David, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-33-850, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0890-97, según plano aprobado Nº 405-10-14192, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5021.70 M2, ubicado en San Pablo Viejo, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mérida Lezcano Caballero.  
 SUR: Candelario Otero A.  
 ESTE: Mérida Lezcano Caballero.  
 OESTE: Carretera.  
 Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete, o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de agosto de 1997.

JOYCE SMITH V.  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. FULVIO ARAUZ G.  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-440-252-70  
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA DE CHIRIQUI EDICTO 280-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **NIVIA GONZALEZ DE QUIEL**, vecino (a) de Bagala, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-89-409, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0172, según plano aprobado Nº 401-03-14179, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 2636, inscrita al Tomo 240, Folio 242 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario con una superficie de 2 Has + 2424.83 M2, ubicado en Corotú Civil,

Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mamerto González G., camino.

SUR: Alvaro Rodríguez.

ESTE: Noemí González E., Alvaro Rodríguez.

OESTE: Martín Quiroz

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú, o en la

corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de agosto de 1997.

JOYCE SMITH V.  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. FULVIO ARAUZ G.

Funcionario  
 Sustanciador  
 L-440-260-98

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA DE CHIRIQUI EDICTO 281-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ISTMENIA BEITIA DELGADO**, vecino (a) de Panamá, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-111-220, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0233-97, según plano aprobado Nº 404-06-14132, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5947.80 M2, ubicado en La Tranca de Siogui, Corregimiento de La Estrella, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Qda. S/N., Abigail Beitía Avilez.

SUR: Carretera.

ESTE: Abigail Beitía Avilez

OESTE: Martín Orocú S.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, o en la

corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ISTMENIA BEITIA DELGADO**, vecino (a) de Panamá, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-111-220, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0233-97, según plano aprobado Nº 404-06-14132, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5947.80 M2, ubicado en La Tranca de Siogui, Corregimiento de La Estrella, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Qda. S/N., Abigail Beitía Avilez.

SUR: Carretera.

ESTE: Abigail Beitía Avilez

OESTE: Martín Orocú S.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, o en la

corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de agosto de 1997.

JOYCE SMITH V.  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. FULVIO ARAUZ G.

Funcionario  
 Sustanciador  
 L-440-260-98

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA DE CHIRIQUI EDICTO 281-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ISTMENIA BEITIA DELGADO**, vecino (a) de Panamá, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-111-220, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0233-97, según plano aprobado Nº 404-06-14132, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5947.80 M2, ubicado en La Tranca de Siogui, Corregimiento de La Estrella, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Qda. S/N., Abigail Beitía Avilez.

SUR: Carretera.

ESTE: Abigail Beitía Avilez

OESTE: Martín Orocú S.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, o en la

corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de agosto de 1997.

JOYCE SMITH V.  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. FULVIO ARAUZ G.

Funcionario  
 Sustanciador  
 L-440-260-98

Unica publicación R

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de agosto de 1997.

JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. FULVIO ARAUZ G.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-440-281-21  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
AREA DE CHIRIQUI  
EDICTO 282-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **OLIVIO VALDES GUEVARA**, vecino (a) de Nueva California, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-130-1110, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0005 según plano aprobado Nº 404-12-14092, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 6329, inscrita en Tomo 625, Folio 406 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, con una superficie de 1 Has + 581.99 M2, ubicado en Nueva California, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Hermelinda Gómez Valdez y Claudina V. de Gómez, Olmedo Valdez.

SUR: Qda. Paco.

ESTE: Olmedo Valdes, Birginia Valdes, camino, Emilio Valdes.

OESTE: Emilio Kieswetter.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, o en la corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de agosto de 1997.

JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. FULVIO ARAUZ G.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-440-287-57  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO

DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
AREA DE CHIRIQUI  
EDICTO 283-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUVENCIO GONZALEZ PEREZ**, vecino (a) de Bda. 20 Diciembre, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-119-1423, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0068, según plano aprobado Nº 405-02-13586, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 2 Has + 1503.94 M2, ubicado en Bijagual, Corregimiento de Bijagual, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino S/N.

SUR: Víctor Pitti, calle.

ESTE: Camino, Víctor Pitti.

OESTE: Faustino Chávez, calle.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de David, o en la corregiduría de Bijagual y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga

publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de agosto de 1997.

JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. FULVIO ARAUZ  
G.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-440-293-97  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
AREA DE CHIRIQUI  
EDICTO 284-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUZ MARINA DE LEON VEGERANO**, vecino (a), de Río Mar, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-704-1246, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0567, según plano aprobado Nº 401-02-14162, la adjudicación a

título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 432, inscrita al Tomo 670, Folio 360 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 29 Has + 8351.23 M2, ubicado en Qda. Tallo, Corregimiento de Limones, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Qda. Tallo, Luz Marina De León, servidumbre.

SUR: Qda. Del Medio.

ESTE: Alberto Hernández y Celia Arrocha de Hernández.  
OESTE: Tranquilino Aviles, Ignacio Aviles Q., Víctor Franco A., Qda. del Medio.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú, o en la corregiduría de Limones y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de agosto de 1997.

JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. FULVIO ARAUZ G.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-  
Unica publicación R